



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00027-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GEIDY MILETH ZEA ZEA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE OROBIO

GEIDY MILETH ZEA ZEA, actuando en causa propia y en representación de la menor SOZ, presenta demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE OROBIO, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. Omitió indicar el nombre y domicilio de las partes, aportando el número de identificación del demandante y del demandado junto con el de sus representado.*
- 2. Dese cumplimiento a las exigencias del Núm. 4° del art. 82 del C. G. P, pues se observa que no fue señalado lo que se pretende con precisión y claridad.*
- 3. No se señalaron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo con las previsiones del Núm. 5° el art. 82 Ibidem*
- 4. Prescindió del acápite de pruebas, con la indicación de los documentos que la parte demandante tiene en su poder, para que los aporte.*
- 5. Se debe indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, donde las partes y sus representantes recibían notificaciones.*
- 6. Carece de fundamentos de derechos, que fueron establecidos en el numeral 8 del art. 82 ibídem.*
- 7. El art. 6 de la Ley 2213 del 2022, señala que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital, deberá así precisarlo en la demanda, presupuesto que se echa de menos.*
- 8. Se precisa que en este tipo de proceso se debe actuar por intermedio de abogado, por lo que, la señora GEIDY MILETH ZEA ZEA, debe concederle poder a un profesional del derecho para que la represente en la demanda, en caso, de no contar con recursos económicos puede solicitar asesoría en los consultorios jurídicos de las universidades o amparo de pobreza.*
- 9. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

Sol Mary Rosado Galindo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d723339518c28cee27cc7e361f8b32a9edc7add9a596717f864caffdd78fcbd**

Documento generado en 07/02/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>